

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3173598

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93291280 y la tarjeta de abogado (a) No. 64401

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 17 de abril de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2020 00446 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Estese a lo resuelto por la Corte Constitucional por medio de auto con radicación N° 1516 de 2022 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual

declara competente al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales para conocer de la presente demanda.

Así entonces, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** contra **PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE MANIZALES – PARQUESOFT MANIZALES**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y considerando que la demandante no es la única persona jurídica que se encuentra como contratante en el contrato RC 0238 - 2013, deberá integrar el litisconsorcio por pasiva, también con EMOTION COLLECTIVE DESIGN S.A

En ese sentido, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de esa compañía con una expedición inferior a 30 días; y realizar las adecuaciones correspondientes en la demanda y el acto de apoderamiento.

2. Deberá formular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil:

ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Así entonces, en consonancia con lo establecido en el artículo 82 numeral 4, indicará claramente en las pretensiones de la demanda si

lo pretendido es la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

3. Explicará en los fundamentos fácticos de la acción, la razón por la cual pretende el cobro simultáneo de cláusula penal e intereses de mora. Aunado al cobro de intereses de mora por el valor de la cláusula penal. Cuando la cláusula penal y los intereses de mora ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo.
4. Deberá acreditarse por el demandante el cumplimiento estricto del convenio, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, con miras a obtener las restituciones a las que hace alusión en sus pretensiones, para lo cual se requería, que allegue prueba de la consignación realizada a la entidad de acompañamiento por valor de \$79.750.000.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá allegar la documentación completa correspondiente al requisito de procedibilidad agotado, pues no se allega ningún documento que otorgue prueba de las manifestaciones realizadas en la demanda.
6. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 5, deberá presentar con claridad en los fundamentos fácticos de la demanda las obligaciones de cada uno de los contratantes.
7. Expresará al Despacho de manera clara, precisa y concreta qué gestiones realizó la demandante con la finalidad de obtener los informes parciales sobre la ejecución del proyecto. Allegando la respectiva prueba de sus manifestaciones.
8. Considerando las estipulaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato RC N° 0238-2013 deberá allegar el plan de trabajo que le fue presentado por la entidad de acompañamiento.
9. En virtud de la cláusula sexta del contrato RC N° 0238-2013 anexará la póliza de seguros que se constituyó a favor de la FIDUCIARIA.

Adicionalmente, deberá informar qué gestiones ha realizado ante esa compañía de seguros por el incumplimiento que se encuentra relatando en los fundamentos fácticos de la demanda.

10. Teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula séptima del contrato RC N° 0238-2013, informará con detalle al Despacho si se impuso alguna multa a la entidad de acompañamiento o al emprendedor por el incumplimiento que está siendo relatado en la demanda.

11. Informará al Despacho si fue suscrita el acta de liquidación del contrato. En caso positivo, allegará el respectivo documento.

12. Presentará la totalidad de pruebas documentales enunciadas en la demanda, ya que el memorando 20151100091581 del 21 de julio de 2.015, mediante el cual COLCIENCIAS solicitó a la FIDUCIARIA la liquidación del contrato 238-2013; y el memorando del 25 de octubre de 2.016, mediante el cual FIDUPREVISORA requiere a PARQUESOFT para que reintegre los recursos y firme el acta de liquidación, no fueron aportados.

13. Allegará el poder otorgado al abogado Carlos Alberto Parra Aristizábal por la Fiduciaria La Previsora S.A – Fiduprevisora S.A, pues el mismo no fue presentado.

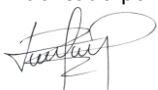
14. De conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 acreditará el envío a los demandados de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos.

Adicionalmente, conforme al artículo 8 de la misma norma, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.062 fijado el 18 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02defadb40b3b7681aea65183d83ecce9839098c11c45a5c6eec176a22e6a1d3**

Documento generado en 17/04/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>